

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00331-00** de **MARIA DAVERI PERDOMO LIZCANO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **MARIA DAVERI PERDOMO LIZCANO** actuando en causa propia presento tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: presento un derecho de petición, para que le den una fecha cierta de cuando se le va a entregar el subsidio de vivienda, dice que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para el subsidio.

Que las accionadas no responden el derecho de petición ni de forma ni de fondo vulnerando así sus derechos fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de petición presentado y le indique una fecha cierta de cuando le van a dar el subsidio, se le incluya en el programa de la segunda fase de viviendas gratuitas enunciada por el Ministerio de vivienda.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 9 de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Solicita se deniegue la tutela por cuanto **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD**

SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada por la accionante, a la cual se le otorgó el radicado de entrada No. E-2021-2203-043320.

Junto con la contestación se allego prueba de la respuesta enviada a la accionante la cual le fue notificada al correo electrónico, la cual tiene fecha de marzo 8 de este año. Y otra comunicación de fecha 10 de marzo. Igualmente se allego prueba de haberse enviado a Fonvivienda y la Alcaldía de Soacha.

El Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez

presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado a la accionante y se le notificó la misma al correo electrónico, por lo que la vulneración al derecho de petición ha desaparecido frente a esta entidad.

Como el Fondo Nacional de Vivienda no dio respuesta a esta tutela, ni hay prueba en el informativo que a la accionante le haya dado respuesta a la petición que presento, en esa entidad, y como la señora Perdomo Lizcano allegó copia de la petición que radica en Fonvivienda, ha de concederse el amparo solicitado, frente a dicha entidad, para que proceda a darle respuesta de fondo, concreta y coherente con lo pedido.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Como lo reclamado en tutela es que se le de respuesta a la petición presentada sobre el subsidio de vivienda reclamado, y como Fonvivienda no le ha respondido la petición hecha, este Despacho ha de proteger los derechos fundamentales de la accionante, para ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, que proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante sea en forma positiva o negativa, notificándole el acto administrativo que le resuelva.

Por consiguiente el amparo invocado por MARIA DAVERI PERDOMO LIZCANO ha de protegerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: PROTEGER los derechos fundamentales de petición, igualdad a la accionante MARIA DAVERI PERDOMO LIZCANO frente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.

Segundo: En consecuencia, se ordena AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA que proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante referente al subsidio de vivienda sea en forma positiva o negativa, notificándole el acto administrativo que así lo resuelva, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto : Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef098da356a2a8b94cd114f065cf676be797c27315b9be121c091d0124f3a4b**

Documento generado en 19/08/2021 06:15:19 AM

Tutela No. **1100131030272021-00331-00**